
 Publicidad e Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación					
En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República					
Datos básicos					
Nombre de la entidad	Superintendencia de Sociedades				
Responsable del proceso	Camilo Armando Franco Legido - Director de Superación Empresarial - Superintendencia de Sociedades				
Nombre del proyecto de regulación	"Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en lo relativo al conflicto de intereses y competencia con la sociedad por parte de los administradores, y a la aplicación del principio de deferencia al criterio empresarial"				
Objetivo del proyecto de regulación	Actualizar la normatividad en el sentido de definir el concepto de conflicto de intereses y las personas que se consideran vinculadas al administrador para tales fines, actualizar el procedimiento de autorización de las actividades y actos en conflicto de intereses y actos de competencia en cabeza de los administradores; reconocer el principio de deferencia al criterio empresarial.				
Fecha de publicación del informe					
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:	15 días				
Fecha de inicio	18 de octubre de 2023				
Fecha de finalización	1 ^o de noviembre de 2023				
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.mincol.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2023				
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Página WEB del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - subselección Proyectos de Normatividad - Proyectos de Decreto 2023				
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Correo electrónico cfranco@supersociedades.gov.co				
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes	25				
Número total de comentarios recibidos	25				
Número de comentarios aceptados			72%		
Número de comentarios no aceptados			47%		
Número total de artículos del proyecto con comentarios			100%		
Número total de artículos del proyecto modificados			100%		
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	23/10/2023	SERGIO DUARTE MANTILLA	<p>Artículo 2.2.2.3.1 Considero que la definición actual es demasiado específica y limitada, y que no abarca todas las posibles situaciones en las que puede surgir un conflicto de intereses. Por esta razón, sugiero su reemplazo por la siguiente: Un conflicto de interés es una situación en la que una persona o entidad tiene intereses personales o profesionales que pueden afectar su lealtad, independencia o diligencia en su forma de decisiones o el desempeño de sus funciones, en beneficio propio o de un tercero. Esta definición es más amplia y general, y se basa en los desarrollos internos de nuestros Jueces de la República, incluyendo aproximaciones de la Corte Suprema de Justicia y la Superintendencia de Sociedades. Así mismo, hace como referente aproximaciones como el UK Governance Code de 2018 y las sentencias de la Corte de Carillera de Delaware. Por su parte, la referencia a "las personas con relación de actividad" es ambiguo y puede generar problemas en su implementación. En ese sentido se sugiere reemplazar por "las personas con relaciones sentimentales sin vocación de permanencia". Por último, recomendaría eliminar lo "respeto y previo" del procedimiento de aprobación. Lo anterior entendiendo que las situaciones puedan ser gestionadas adecuadamente cumpliendo con los pasos previstos. En igual forma, considerar las normas estatutarias para efectos de la convocatoria y no exclusivamente al representante legal como está planteado.</p>	Aceptada	1. Respecto de las definiciones de conflicto de intereses y competencia, con el fin de no limitarse, se ajustan a título enunciativo y no limitativo. En lo atinente a los vinculados, se ajusta la denominación de estos terceros a la luz de lo dispuesto en la ley y la doctrina y con el fin de no limitar su sentido ni generar conceptos indefinidos. 2. El procedimiento se ajusta en concordancia con las disposiciones legales pertinentes y la jurisprudencia, en materia de convocatorias y los términos y medios a los que se refiere la ley.

No.	Fecha de recepción	Remite	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
8	3/11/2013	UNIVERSIDAD EXTERNO DE COLOMBIA	<p>Problema de administración" Como primer objetivo, el propósito del Decreto sigue siendo de aclarar la redacción de la ley para que sea entendida de forma adecuada, considerando los criterios técnicos y la naturaleza de la materia que se trata de regular. En consecuencia, se sugiere que el artículo 25 del Decreto se modifique en consecuencia para que sea claro y preciso, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.</p> <p>En consecuencia, se sugiere que el artículo 25 del Decreto se modifique en consecuencia para que sea claro y preciso, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.</p> <p>En consecuencia, se sugiere que el artículo 25 del Decreto se modifique en consecuencia para que sea claro y preciso, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.</p> <p>ARTÍCULO 25.2.2.2.3. CONFLICTO DE INTERESES. INCAPACITACIÓN AL ADMINISTRADOR</p> <p>En consecuencia, se sugiere que el artículo 25 del Decreto se modifique en consecuencia para que sea claro y preciso, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.</p>	Aceptado	<p>1. Sobre la postulación reglamentaria y las razones por las cuales no se excede, se incluyen decisiones de la Corte Constitucional, sentencias C-1005 de 2009 y C-810 de 2014, que explican el alcance de esta facultad y como comprende la producción de un acto administrativo de carácter general que hace del estatuto de la ley, con mira a permitir su cumplimiento que es la finalidad del Decreto.</p> <p>2. Respecto de las definiciones de conflicto de intereses y compatibilidad, con el fin de no limitar ni ampliarlas se ajusta a título enunciativo y limitativo. En lo referente a las vinculadas, se ajusta la denominación de estos terceros a luz de lo dispuesto en la ley y la doctrina y con el fin de no limitar ni restringir su sentido ni generar conceptos individuales. 3. El procedimiento se ajusta en concordancia con las disposiciones legales pertinentes y la jurisprudencia. Se aclara que deberá convocarse únicamente a las partes involucradas por el asunto. En cuanto a la exclusión del administrador de derecho de voto, se indica que esta facultad es establecida en el artículo 23 numeral 7 de la Ley 222 de 1995. Se acepta el comentario de la fiscalía sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la materia en el sentido de que se trata de una nulidad absoluta, por el efecto de las consideraciones se cita la jurisprudencia. Para el efecto de las responsabilidades de los asociados se hacen en cuenta las disposiciones referidas de ajuste al derecho de voto en materia de la sociedad. Se afirma el artículo que hace referencia al matrimonio, dado que es determinante que las partes puedan pactar cláusula compromisoria en ejercicio de su autonomía. En cuanto a otros aspectos que hacen concurrencia de actos en conflictos de intereses o de competencia, se precisa que será obligación del revisor fiscal al oportuno hacer en cuenta los órganos sociales competentes conforme al numeral 2 del artículo 207 del Código de Comercio. Se acepta y se informa la sanción multa e inhabilidad decretada por el Juez. El artículo 4 de esta ley, dada que se ajusta el proyecto en el sentido de ajustar el considerando precariamente que se trata de permitir la completa ejecución de la ley y obedece a un precedente de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia. E. Con base en los ajustes y precisiones hechos, no se acepta el argumento del exceso de la facultad reglamentaria.</p>
9	31/10/2013	SERGIO LONDOÑO JUJES MUEJL MENDOZA	<p>ARTÍCULO 22.2.1.1. DEFINICIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>En consecuencia, se sugiere que el artículo 22 del Decreto se modifique en consecuencia para que sea claro y preciso, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.</p> <p>ARTÍCULO 22.2.2.1. CONFLICTO DE INTERESES. INCAPACITACIÓN AL ADMINISTRADOR</p> <p>En consecuencia, se sugiere que el artículo 22 del Decreto se modifique en consecuencia para que sea claro y preciso, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.</p> <p>ARTÍCULO 22.2.2.2. CONFLICTO DE INTERESES. COMPATIBILIDAD CON LOS OFICIOS</p> <p>En consecuencia, se sugiere que el artículo 22 del Decreto se modifique en consecuencia para que sea claro y preciso, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.</p> <p>ARTÍCULO 22.2.2.3. CONFLICTO DE INTERESES. INCAPACITACIÓN AL ADMINISTRADOR</p> <p>En consecuencia, se sugiere que el artículo 22 del Decreto se modifique en consecuencia para que sea claro y preciso, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.</p>	Aceptado	<p>1. Respecto de las definiciones de conflicto de intereses y compatibilidad, con el fin de no limitar ni ampliarlas se ajusta a título enunciativo y limitativo. En lo referente a las vinculadas, se ajusta la denominación de estos terceros a luz de lo dispuesto en la ley y la doctrina y con el fin de no limitar ni restringir su sentido ni generar conceptos individuales. 2. El procedimiento se ajusta en concordancia con las disposiciones legales pertinentes y la jurisprudencia. Se aclara que deberá convocarse únicamente a las partes involucradas por el asunto. En cuanto a la exclusión del administrador de derecho de voto, se indica que esta facultad es establecida en el artículo 23 numeral 7 de la Ley 222 de 1995. Se acepta el comentario de la fiscalía sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la materia en el sentido de que se trata de una nulidad absoluta, por el efecto de las consideraciones se cita la jurisprudencia. Para el efecto de las responsabilidades de los asociados se hacen en cuenta las disposiciones referidas de ajuste al derecho de voto en materia de la sociedad. Se afirma el artículo que hace referencia al matrimonio, dado que es determinante que las partes puedan pactar cláusula compromisoria en ejercicio de su autonomía. En cuanto a otros aspectos que hacen concurrencia de actos en conflictos de intereses o de competencia, se precisa que será obligación del revisor fiscal al oportuno hacer en cuenta los órganos sociales competentes conforme al numeral 2 del artículo 207 del Código de Comercio. Se acepta y se informa la sanción multa e inhabilidad decretada por el Juez. El artículo 4 de esta ley, dada que se ajusta el proyecto en el sentido de ajustar el considerando precariamente que se trata de permitir la completa ejecución de la ley y obedece a un precedente de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia. E. Con base en los ajustes y precisiones hechos, no se acepta el argumento del exceso de la facultad reglamentaria.</p>
10	11/11/2013	ASFONDOS	<p>ARTÍCULO 22.2.1.1. DEFINICIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>En consecuencia, se sugiere que el artículo 22 del Decreto se modifique en consecuencia para que sea claro y preciso, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.</p> <p>ARTÍCULO 22.2.2.1. CONFLICTO DE INTERESES. INCAPACITACIÓN AL ADMINISTRADOR</p> <p>En consecuencia, se sugiere que el artículo 22 del Decreto se modifique en consecuencia para que sea claro y preciso, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.</p> <p>ARTÍCULO 22.2.2.2. CONFLICTO DE INTERESES. COMPATIBILIDAD CON LOS OFICIOS</p> <p>En consecuencia, se sugiere que el artículo 22 del Decreto se modifique en consecuencia para que sea claro y preciso, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.</p> <p>ARTÍCULO 22.2.2.3. CONFLICTO DE INTERESES. INCAPACITACIÓN AL ADMINISTRADOR</p> <p>En consecuencia, se sugiere que el artículo 22 del Decreto se modifique en consecuencia para que sea claro y preciso, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.</p>	Aceptado	<p>1. Respecto de las definiciones de conflicto de intereses y compatibilidad, con el fin de no limitar ni ampliarlas se ajusta a título enunciativo y limitativo. En lo referente a las vinculadas, se ajusta la denominación de estos terceros a luz de lo dispuesto en la ley y la doctrina y con el fin de no limitar ni restringir su sentido ni generar conceptos individuales. 2. El procedimiento se ajusta en concordancia con las disposiciones legales pertinentes y la jurisprudencia. Se aclara que deberá convocarse únicamente a las partes involucradas por el asunto. En cuanto a la exclusión del administrador de derecho de voto, se indica que esta facultad es establecida en el artículo 23 numeral 7 de la Ley 222 de 1995. Se acepta el comentario de la fiscalía sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la materia en el sentido de que se trata de una nulidad absoluta, por el efecto de las consideraciones se cita la jurisprudencia. Para el efecto de las responsabilidades de los asociados se hacen en cuenta las disposiciones referidas de ajuste al derecho de voto en materia de la sociedad. Se afirma el artículo que hace referencia al matrimonio, dado que es determinante que las partes puedan pactar cláusula compromisoria en ejercicio de su autonomía. En cuanto a otros aspectos que hacen concurrencia de actos en conflictos de intereses o de competencia, se precisa que será obligación del revisor fiscal al oportuno hacer en cuenta los órganos sociales competentes conforme al numeral 2 del artículo 207 del Código de Comercio. Se acepta y se informa la sanción multa e inhabilidad decretada por el Juez. El artículo 4 de esta ley, dada que se ajusta el proyecto en el sentido de ajustar el considerando precariamente que se trata de permitir la completa ejecución de la ley y obedece a un precedente de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia. E. Con base en los ajustes y precisiones hechos, no se acepta el argumento del exceso de la facultad reglamentaria.</p>
12	11/11/2013	ASFUDICIARIAS	<p>ARTÍCULO 22.2.1.1. DEFINICIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>En consecuencia, se sugiere que el artículo 22 del Decreto se modifique en consecuencia para que sea claro y preciso, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.</p> <p>ARTÍCULO 22.2.2.1. CONFLICTO DE INTERESES. INCAPACITACIÓN AL ADMINISTRADOR</p> <p>En consecuencia, se sugiere que el artículo 22 del Decreto se modifique en consecuencia para que sea claro y preciso, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.</p> <p>ARTÍCULO 22.2.2.2. CONFLICTO DE INTERESES. COMPATIBILIDAD CON LOS OFICIOS</p> <p>En consecuencia, se sugiere que el artículo 22 del Decreto se modifique en consecuencia para que sea claro y preciso, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.</p> <p>ARTÍCULO 22.2.2.3. CONFLICTO DE INTERESES. INCAPACITACIÓN AL ADMINISTRADOR</p> <p>En consecuencia, se sugiere que el artículo 22 del Decreto se modifique en consecuencia para que sea claro y preciso, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.</p>	No aceptado	<p>1. Respecto de las definiciones de conflicto de intereses y compatibilidad, con el fin de no limitar ni ampliarlas se ajusta a título enunciativo y limitativo. En lo referente a las vinculadas, se ajusta la denominación de estos terceros a luz de lo dispuesto en la ley y la doctrina y con el fin de no limitar ni restringir su sentido ni generar conceptos individuales. 2. El procedimiento se ajusta en concordancia con las disposiciones legales pertinentes y la jurisprudencia. Se aclara que deberá convocarse únicamente a las partes involucradas por el asunto. En cuanto a la exclusión del administrador de derecho de voto, se indica que esta facultad es establecida en el artículo 23 numeral 7 de la Ley 222 de 1995. Se acepta el comentario de la fiscalía sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la materia en el sentido de que se trata de una nulidad absoluta, por el efecto de las consideraciones se cita la jurisprudencia. Para el efecto de las responsabilidades de los asociados se hacen en cuenta las disposiciones referidas de ajuste al derecho de voto en materia de la sociedad. Se afirma el artículo que hace referencia al matrimonio, dado que es determinante que las partes puedan pactar cláusula compromisoria en ejercicio de su autonomía. En cuanto a otros aspectos que hacen concurrencia de actos en conflictos de intereses o de competencia, se precisa que será obligación del revisor fiscal al oportuno hacer en cuenta los órganos sociales competentes conforme al numeral 2 del artículo 207 del Código de Comercio. Se acepta y se informa la sanción multa e inhabilidad decretada por el Juez. El artículo 4 de esta ley, dada que se ajusta el proyecto en el sentido de ajustar el considerando precariamente que se trata de permitir la completa ejecución de la ley y obedece a un precedente de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia. E. Con base en los ajustes y precisiones hechos, no se acepta el argumento del exceso de la facultad reglamentaria.</p>
13	11/11/2013	BOLSA MERCANTIL	<p>ARTÍCULO 22.2.1.1. DEFINICIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>En consecuencia, se sugiere que el artículo 22 del Decreto se modifique en consecuencia para que sea claro y preciso, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.</p> <p>ARTÍCULO 22.2.2.1. CONFLICTO DE INTERESES. INCAPACITACIÓN AL ADMINISTRADOR</p> <p>En consecuencia, se sugiere que el artículo 22 del Decreto se modifique en consecuencia para que sea claro y preciso, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.</p> <p>ARTÍCULO 22.2.2.2. CONFLICTO DE INTERESES. COMPATIBILIDAD CON LOS OFICIOS</p> <p>En consecuencia, se sugiere que el artículo 22 del Decreto se modifique en consecuencia para que sea claro y preciso, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.</p> <p>ARTÍCULO 22.2.2.3. CONFLICTO DE INTERESES. INCAPACITACIÓN AL ADMINISTRADOR</p> <p>En consecuencia, se sugiere que el artículo 22 del Decreto se modifique en consecuencia para que sea claro y preciso, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.</p>	Aceptado	<p>1. Considerando que la definición sobre conflictos de interés relacionada en el artículo 22.2.1.1 del proyecto de ley es limitada, dado que solamente la circunscribe a "operaciones", que puede comprender el conflicto de intereses en la independencia del administrador por la toma de decisiones en el mejor interés de la sociedad.</p> <p>En ese sentido, se sugiere que dicha definición deberá ser circunscrita también a "vehículos", dado que los conflictos de interés pueden existir aún antes de la celebración de la prestación de servicios, en aras de lo establecido en el artículo 169 numeral 1 de la Constitución Política de Colombia. Es por ello que se sugiere que el artículo 22 del Decreto se modifique en consecuencia para que sea claro y preciso, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.</p> <p>2. Se sugiere que se añada la redacción semántica entre conflictos de intereses y compatibilidad con los oficios, dado que, considerando que deberá limitarse el ámbito de aplicación de la facultad reglamentaria, se sugiere que el artículo 22 del Decreto se modifique en consecuencia para que sea claro y preciso, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.</p> <p>3. Se sugiere que se añada la redacción semántica entre conflictos de intereses y compatibilidad con los oficios, dado que, considerando que deberá limitarse el ámbito de aplicación de la facultad reglamentaria, se sugiere que el artículo 22 del Decreto se modifique en consecuencia para que sea claro y preciso, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.</p> <p>4. Se sugiere que se añada la redacción semántica entre conflictos de intereses y compatibilidad con los oficios, dado que, considerando que deberá limitarse el ámbito de aplicación de la facultad reglamentaria, se sugiere que el artículo 22 del Decreto se modifique en consecuencia para que sea claro y preciso, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.</p> <p>5. Se sugiere que se añada la redacción semántica entre conflictos de intereses y compatibilidad con los oficios, dado que, considerando que deberá limitarse el ámbito de aplicación de la facultad reglamentaria, se sugiere que el artículo 22 del Decreto se modifique en consecuencia para que sea claro y preciso, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.</p>
14	11/11/2013	ECOPETROL S.A	<p>ARTÍCULO 22.2.1.1. DEFINICIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>En consecuencia, se sugiere que el artículo 22 del Decreto se modifique en consecuencia para que sea claro y preciso, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.</p> <p>ARTÍCULO 22.2.2.1. CONFLICTO DE INTERESES. INCAPACITACIÓN AL ADMINISTRADOR</p> <p>En consecuencia, se sugiere que el artículo 22 del Decreto se modifique en consecuencia para que sea claro y preciso, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.</p> <p>ARTÍCULO 22.2.2.2. CONFLICTO DE INTERESES. COMPATIBILIDAD CON LOS OFICIOS</p> <p>En consecuencia, se sugiere que el artículo 22 del Decreto se modifique en consecuencia para que sea claro y preciso, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.</p> <p>ARTÍCULO 22.2.2.3. CONFLICTO DE INTERESES. INCAPACITACIÓN AL ADMINISTRADOR</p> <p>En consecuencia, se sugiere que el artículo 22 del Decreto se modifique en consecuencia para que sea claro y preciso, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.</p>	Aceptado	<p>1. Respecto de las definiciones de conflicto de intereses y compatibilidad, con el fin de no limitar ni ampliarlas se ajusta a título enunciativo y limitativo. En lo referente a las vinculadas, se ajusta la denominación de estos terceros a luz de lo dispuesto en la ley y la doctrina y con el fin de no limitar ni restringir su sentido ni generar conceptos individuales. 2. El procedimiento se ajusta en concordancia con las disposiciones legales pertinentes y la jurisprudencia. Se aclara que deberá convocarse únicamente a las partes involucradas por el asunto. En cuanto a la exclusión del administrador de derecho de voto, se indica que esta facultad es establecida en el artículo 23 numeral 7 de la Ley 222 de 1995. Se acepta el comentario de la fiscalía sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la materia en el sentido de que se trata de una nulidad absoluta, por el efecto de las consideraciones se cita la jurisprudencia. Para el efecto de las responsabilidades de los asociados se hacen en cuenta las disposiciones referidas de ajuste al derecho de voto en materia de la sociedad. Se afirma el artículo que hace referencia al matrimonio, dado que es determinante que las partes puedan pactar cláusula compromisoria en ejercicio de su autonomía. En cuanto a otros aspectos que hacen concurrencia de actos en conflictos de intereses o de competencia, se precisa que será obligación del revisor fiscal al oportuno hacer en cuenta los órganos sociales competentes conforme al numeral 2 del artículo 207 del Código de Comercio. Se acepta y se informa la sanción multa e inhabilidad decretada por el Juez. El artículo 4 de esta ley, dada que se ajusta el proyecto en el sentido de ajustar el considerando precariamente que se trata de permitir la completa ejecución de la ley y obedece a un precedente de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia. E. Con base en los ajustes y precisiones hechos, no se acepta el argumento del exceso de la facultad reglamentaria.</p>

No.	Fecha de recepción	Remite	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad	
					 Martha Ruth Ardiola Herrera Superintendente Delegada de Supervisión Societaria Superintendencia de Sociedades	